

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2392/2023

### Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

21 de junio de 2023



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Póliza; Versión Pública; Inexistencia

### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó respecto de la fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V, a la que refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012, respecto de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, dos requerimientos referentes a la versión pública de la póliza y copia de entrega de dicha fianza.

### Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado indicó por medio de la Subdirección de Finanzas, indicó que no tiene registro de la póliza a la que refiere la solicitud.

### Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión, donde manifestó como agravio que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, en la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y en la Jefatura de Unidad Departamental de Registro, asimismo, contra la manifestación de inexistencia de la información.

### Estudio del Caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado realizó la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente.
- 2.- Se considera que no se cuentan con elementos para declarar formalmente la declaratoria de inexistencia.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2392/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171423000622.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	14
PRIMERO. Competencia.....	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	14
TERCERO. Agravios y pruebas.....	14
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	22

**GLOSARIO**

---

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

---

**Instituto:**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

## GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El 10 de abril de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171423000622, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

**Descripción de la solicitud:** \*Me sea proporcionada la versión pública la póliza de fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar el 10% del importe total de \$24,826,565.46 de los trabajos de construcción para responder por los defectos y vicios ocultos para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012. \*La constancia de la entrega a Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., de la póliza de fianza que presentó para garantizar el 10% del importe total de \$24,826,565.46 de los trabajos de construcción para responder por los defectos y vicios ocultos para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Modificatorio del 14 de junio de 2012.

**Datos complementarios:** \*Me sea proporcionada la versión pública la póliza de fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., para garantizar el 10% del importe total de \$24,826,565.46 de los trabajos de construcción para responder por los defectos y vicios ocultos para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012. \*La constancia de la entrega a Constructora Ayotlán, S.A. de C.V., de la póliza de fianza que presentó para garantizar el 10% del importe total de \$24,826,565.46 de los trabajos de construcción para responder por los defectos y vicios ocultos para la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Modificatorio del 14 de junio de 2012.

**Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos  
...” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 21 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No. CPIE/UT/000631/2023, de fecha 21 de abril de 2023 (ANEXO ELECTRÓNICO); Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 5204

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **CPIC/UT/000631/2023** de fecha 21 de abril, dirigido a la *Persona solicitante* y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio **090171423000622** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 10 de abril de 2023, mediante el cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

**Respuesta:** El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001392/2023, informó que no tiene ningún registro de la póliza de fianza mencionada.

Asimismo, indicó que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como Función Básica es el de “Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos”. El único tratamiento es el resguardo de Fianzas y pagares en el Archivo de Valores.

...” (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 24 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Se promueve el recurso de revisión en contra del oficio CPIE/UT/000631/2023, del 21 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DEAF/SF/001392/2023, emitido por el Subdirector de Finanzas del INVI, en los cuales se señala que no existe constancia de la entrega de la póliza de fianza que debió entregar la Constructora Ayotlán

S.A. de C.V., por lo que es evidente que no se atiende la solicitud de información realizada, debido a que no se efectuó una búsqueda exhaustiva en las Jefaturas de Unidad Departamental de Tesorería, Jefaturas de Unidad Departamental de Contabilidad y Jefaturas de Unidad Departamental de Registro, todas del INVI, así como de la Coordinación de Asistencia técnica del INVI, pues al haberse celebrado los contratos de edificación en el predio de Central número 68, colonia pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, se estableció esa obligación de obtener una poliza para garantizar el manejo de recursos públicos, siendo que las respuestas obtenidas constituyen un obstáculo del derecho constitucional de acceso a la información, por lo que al infringirse lo dispuesto en los artículos 6, 7, 14 y 16 Constitucionales, se deberán revocar las respuestas, para que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas citadas, por lo que ofrezco como prueba el Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012, de la edificación de la obra referida, que me encuentro imposibilitado de aportar, por lo que deberá ser requerido al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

**Medio de Notificación:** Correo electrónico  
..." (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El 24 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 27 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2392/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 17 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...  
SE FORMULAN ALEGATOS EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN  
INFOCDMX/RR.IP.2392/2023 RELACIONADO CON LA SOLICITUD  
090171423000622  
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 8 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **CPIE/UT/000900/2023** de fecha 17 de mayo, dirigido a la Coordinación de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

#### **ALEGATOS**

Primeramente, cabe hacer la aclaración de que la solicitud en comento fue debidamente turnada a las áreas administrativas responsables tal y como se establece en el artículo 211 de la Ley de la Materia y de conformidad con el Manual Administrativo de este Instituto de Vivienda; sin que exista la obligación expresa de proporcionar al solicitante todos y cada uno de los oficios y documentos internos que se generan al interior del sujeto obligado para buscar la información requerida; por lo que dicha petición constituye elementos totalmente novedosos que NO formaron parte de la solicitud primigenia.

No obstante lo anterior, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través de los oficio CPI/UT/000806/2023, a la Subdirección de Finanzas y CPIE/UT/000843/2023 dirigido a la Coordinación de Asistencia Técnica, para que proporcionaran los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

En ese sentido, a través del oficio DEO/CAT/001147/2023, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

*« En atención al oficio No. CPIE/UT/000843/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 2392/2023 y la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090171423000622, mediante la cual requiere información, a continuación, me permito ampliar la respuesta, respecto al ámbito de competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica:*

*[Se transcribe solicitud de información]*

*Respuesta Inicial:*

*La información respecto a la póliza de fianza que entrego la empresa arriba citada no es competencia de esta Coordinación, por lo que se sugiere consultar con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas.*

*Ampliación de Respuesta:*

*La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa lo siguiente, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, en una de sus funciones está la de resguardar la documentación que solicita, sin embargo, le*

*informo que no se cuenta con la Fianza de Vicios Ocultos que refiere la cláusula Quinta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012, en virtud de que la obra se encontraba en proceso y esta es entregada al término de la obra.*

*La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación informa lo siguiente, le informo que no se cuenta con la Constancia de la entrega a la Constructora Ayotlán S.A de C.V., de la póliza de fianza que presento para garantizar el 10 % del importe total de \$24,826,565.46 de los trabajos de construcción... que refiere la cláusula Quinta del Convenio Modificatorio del 12 de enero de 2012, en virtud de que la obra se encontraba en proceso y esta es entregada al término de la obra.”*

Por su parte, el C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/001765/2023 en vía de alegatos señaló lo siguiente:

*« En atención y seguimiento a su oficio CPIE/UT/806/2023, en el que informa la resolución dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del **RECURSO DE REVISIÓN** el cual fue integrado bajo el expediente número INFOCDMX.RR.IP.2392/2023, respecto o la respuesta de la solicitud de Información folio 090171423000622 registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se requirió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) lo siguiente:*

*[Se transcribe solicitud de información]*

*Que derivado de la inconformidad de la respuesta presentada por la parte recurrente, la Comisionado Instructora instruye en el SEXTO ACUERDO; por lo que esa área a su cargo solicita se proporcione los elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) que permita rendir los correspondientes alegatos para que se proporcione la información requerida en los plazos y términos indicados por el Órgano Garante.*

*Al respecto, y tomando en cuenta el Acuerdo Sexto, que dice:*

*[Se transcribe normatividad]*

**Respuesta:** *El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, subdirector de finanzas, a través de oficio DEAF/SF/001392/2023, informa que no se tiene ningún registro de la póliza mencionada.*

*Asimismo, indicó que la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, como función Básico es el de "Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, finanzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismo". El único tratamiento es el resguardo de fianzas y pagares en el Archivo de Valores.*

*Me permito comunicarle, derivado de la respuesta otorgada el hoy recurrente,*

*interpuso un recurso de revisión cuyos agravios señalan lo siguiente:*

*[Se transcribe recurso de revisión]*

### **ALEGATOS**

*Ahora bien, a fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través del oficio CPIE/UT/00806/2023 se dio vista del presente recurso de revisión a esta Subdirección de Finanzas, para que proporcionara los elementos que permita rendir los correspondientes alegatos.*

*Con respecto al primer punto el recurrente no formula ningún agravio en relación a:*

*[Se transcribe solicitud de información]*

*Por lo antes señalado, en relación a la solicitud formulada por el hoy recurrente, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, dependiente de la Subdirección de Finanzas informo lo siguiente:*

*[Se transcribe respuesta a la solicitud]*

**Pregunta:**

*[Se transcribe solicitud de información]*

**Respuesta:**

*[Se transcribe respuesta a la solicitud]*


*Se adjunta como prueba 1 (Una) copias simples del oficio de respuesta del Área Administrativa mencionado que emitió respuesta a la solicitud de información folio 090171423000622.*

*En términos del **Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre 2019**, la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería es la única área administrativa que cuenta con facultad para el resguardo de Títulos Valor, razón por la cual resulta innecesario llevar a cabo una búsqueda exhaustiva como lo menciona el recurrente en las Jefaturas de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro, así como de Control Presupuestal, formando parte de esta Subdirección de Finanzas.*

**Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Octubre de 2019**



<b>Puesto:</b>	Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería
<b>Función Principal 1:</b>	Controlar, de manera eficiente, los recursos financieros que administra el Instituto a través de sus proyectos de Vivienda, mediante cuentas bancarias y/o inversión.
<b>Funciones Básicas:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>Emitir el informe mensual de la generación de los recursos propios del Instituto y notificar</li></ul>

	<b>MANUAL ADMINISTRATIVO</b>
a la J.U.D. de Control Presupuestal para el reporte de "Flujo de Efectivo".	
<ul style="list-style-type: none"><li>Recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagarés, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos.</li></ul>	

*Por otra parte, no debe escapar a la vista de ese H. Órgano Garante, que el quejoso manifestó lo siguiente:*

*"...Para que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas citadas, por lo que ofrezco como pruebas el Segundo Convenio Modificadorio del 14 de junio de 2022, de la edificación de la obra referida,, que me encuentro imposibilitado de aportar, **por lo que deberá ser requerido al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**" (sic)*

*De lo anterior, puede apreciar que el recurrente en sus agravios formula una petición con elementos **TOTALMENTE NOVEDOSOS** que no formaron en modo alguno parte de su solicitud primigenia, por lo que en todo caso dicha petición deber ser desestimada.*

*Como se puede evidenciar con el contenido de sus agravios por el peticionario, se trata de una evidente **ampliación a su solicitud de información con respecto de la original**, por lo que pese a que el presente Recurso ya fue admitido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, dicho recurso debe ser sobreseído o bien se debe confirmar la respuesta proporcionada por este Instituto, yo que como se pudo constatar, el presente recurso encuadra dentro de las fracciones II y III del artículo 244 y fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales me permito transcribir a continuación:*

*[Se transcribe normatividad]*

*En ese orden de ideas, dentro de las causales de improcedencia, y para el caso que nos ocupa la manifestación vertida por el recurrente se encuentra dentro del supuesto de la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia Acceso a la*

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirviendo también de apoyo la fracción VII del artículo 155, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación para mejor proveer:

[Se transcribe normatividad]

En ese tenor, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos INAI Da emitido diversos criterios de interpretación para facilitar la atención a las solicitudes de acceso a la información, los cuales son obligatorios para los sujetos obligados para los organismos garantes y dentro de dichos precedentes legales, se encuentra el siguiente criterio que es aplicativo al caso que nos ocupa, el cual reza lo siguiente:

**"Año de emisión**

2017

**Época**

Segunda

**Materia**

Acceso a la información Pública

**Clave de control:** SO/001/2017

**Materia:** Acceso o la Información Pública

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.**

**Precedentes:**

Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesco y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente Mario Patricia Kurczyn Villalobos.

Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora"

(El subrayado es propio.)

Como se observa de la cita antes mencionadas, es improcedente ampliar las

*solicitudes de acceso a información pública a través de la interposición del recurso de revisión, ya que en caso contrario se violarían las bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Organos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona físico o moral que recibo y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

*Lo señalado, nos conlleva a concluir que, con la respuesta otorgada por este Instituto, se dio contestación de manera congruente a lo solicitado ya que se cumplieron los elementos para ello, sirviendo de apoyo a lo alusivo la Jurisprudencia que se cita a continuación*

**"Registro digital:** 162603

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** XXI.Io.P.A. J/27

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

**Tipo:** Jurisprudencia

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y lo correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición; debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarlo, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe o la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."**

*Por lo antedicho, en el cuerpo del presente libelo, me permito reiterar la petición de que se dicte el sobreseimiento del recurso que se estudia, ya que debe tomarse en consideración por parte de ese H. Órgano Garante, que los agravios esgrimidos por el impetrante versan sobre hechos que no formaron parte de su solicitud primigenia, por lo que constituye un elemento totalmente novedoso.*

*En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un elemento novedoso y que se le proporcionó la información requerida; luego entonces, es claro que lo procedente es confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado en el artículo 244 fracción III; o bien, tomar en consideración que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo también podría ser procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala.*

*En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza a la particular mediante la respuesta que se le otorgo en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada.*

*[Se transcribe normatividad]*

Derivado de lo anterior, se anexa al presente, copia del oficio DEAF/SF/JT/000544/2023 emitido por la titular de la Unidad Departamental de Tesorería, en el que se informa que no se tiene registro alguno de la póliza fianza mencionada y con lo que se acredita la búsqueda interna de la información requerida, y sobre lo cual no hay una disposición expresa de anexar dichos documentos a la respuesta emitida al ciudadano, a menos que así lo solicite en su petición originaria, va que al emitir una respuesta institucional a nombre de este Sujeto Obligado, se actúa bajo el principio de buena fe, derivado de los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que señalan.

*[Se transcribe normatividad]*

Derivado de lo anterior la respuesta se formuló atendiendo a la petición específica del solicitante y en la que se citó textualmente lo informado por el área administrativa, sin que exista como tal una obligación de anexar los oficios internos con los que se acredite que se ha llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información ya que se actúa bajo el principio de "Buena Fe", por lo que en todo caso debe tomarse en consideración que el quejoso esta impugnando la veracidad de la información proporcionada, lo cual encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

*[Se transcribe normatividad]*

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

### **CAPITULO DE PRUEBAS**

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

### **PRUEBAS**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obrar en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete "**EL SOBRESEIMIENTO**" del Recurso de Revisión **INFOCDMX/R.IP.2392/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423000622**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2392/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423000622**.

**SEGUNDO.** En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/000631/2023 de fecha 21 de abril de 2023**.

**TERCERO.** En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

**CUARTO.** Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

**QUINTO.** Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa. ...” (sic)

2.- Oficio núm. **DEAF/SF/IT/000544/2023** de fecha 17 de abril, dirigido al Subdirector de Finanzas y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia

**2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno.** El 12 de junio<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2392/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1° y 5 de mayo de 2023**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 12 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 27 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) Contra la declaratoria de inexistencia (Artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia*).

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.



**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

**II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Para el desarrollo de sus atribuciones el *Sujeto Obligado* cuanta entre otras Unidad Administrativa con:

- La **Subsecretaría de Finanzas**, en virtud de que por medio de la **Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería** realiza entre otras atribuciones las de recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagaré, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó respecto de la fianza que entregó Constructora Ayotlán, S.A. de C.V, a la que refiere la Cláusula Cuarta del Segundo Convenio Modificatorio del 14 de junio de 2012, respecto de la edificación del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, la copia de la versión pública:

- 1.- De la de fianza que entregó Constructora Ayotlán.
- 2.- Copia de la constancia de la entrega de dicha fianza.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Subdirección de Finanzas, indicó que no tiene registro de la póliza a la que refiere la *solicitud*.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, donde manifestó como agravio que no se realizó

una búsqueda exhaustiva de la información en la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, en la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y en la Jefatura de Unidad Departamental de Registro, asimismo, contra la manifestación de inexistencia de la información.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reitero la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado, se concluye que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Subsecretaría de Finanzas**, Unidad Administrativa que resulta competente para conocer de lo solicitado, en virtud de que por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería realiza entre otras atribuciones las de recibir y mantener en custodia toda la documentación de valor en original, que ampare garantías, sea cual fuere su denominación (pagaré, fianzas, testimonios, escrituras o cualquier otro análogo) destinando un área específica para mantener un adecuado control y registro documental de los mismos. Asimismo, se observa que la ley en la materia señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la

congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

En este sentido, se concluye que al haberse realizado la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo solicitado.

Respecto de la inconformidad señalada sobre la inexistencia de la información, la *Ley de Transparencia* refiere que en el caso de que, como resultado de la búsqueda de la información, la misma no sea localizada el *Sujeto Obligado* deberá proceder en los términos de la *Ley de Transparencia*, y por medio de su Comité de Transparencia se declare formalmente la inexistencia de esta.

Sobre la función de la declaratoria de inexistencia el Pleno del Instituto Nacional se ha pronunciado mediante el Criterio 4/19, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la

información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

No obstante, en el presente caso resulta aplicable el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional, el cual dispone lo siguiente:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

De dicho criterio, se concluye existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la

información y que en dichos se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo que se concluye que al no existir elementos que permitan suponer la existencia de la información, el *Sujeto Obligado* **no tiene la obligación de declarar formalmente la inexistencia de la información.**

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.2392/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**